
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Marisa Isabel González Fernández.

Abogados: Lic. Fidel Alberto Varela Almonte, Licdas. Marisa Altagracia Cruz Polanco y Katherine Stephanie Álvarez Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marisa Isabel González Fernández, española, mayor de edad, unin libre, hotelera, portadora del pasaporte n.º. 13942700P, domiciliada y residente en la calle San Francisco, n.º. 6, Valde Olea, Cantabria España, actualmente recluida en la Cárcel Pública de Higüey Mujeres, imputada, contra la sentencia n.º. 521-2015, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisa Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de la recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Fidel Alberto Varela Almonte y Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensores públicos, en representación de la recurrente Marisa Isabel González Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el

Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra María Isabel González Fernández, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 302 y 359 del Código Penal Dominicano;

que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y pronunció la sentencia condenatoria número 00117-2014 el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución de los ciudadanos Oswaldo Bienvenido Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036025-6, domiciliado y residente en Jicomé, del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao; Yonson Reyes Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0058408-7, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Hotel Brisas, Friusa, provincia La Altagracia; Wismi Perez (a) Yordan y/o Jhonatan, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio de Los Guandules cerca de la Iglesia Adventista, provincia de San Pedro de Macorís; y Melino Fransua (a) Niño, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle 8, de Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia; por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción a las que están sometidos los imputados Oswaldo Bienvenido Molina Taveras, Yonson Reyes Peña, Wismi Perez (a) Yordan y/o Jhonathan y Melino Fransua (a) Niño, respecto del presente proceso; ordenando en cuanto a Oswaldo Bienvenido Molina Taveras, su inmediata puesta en libertad, en vista de que se encuentra en prisión preventiva; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa tecnica de la imputada María Isabel González Fernández, por ser improcedentes; **CUARTO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, por el juzgado de la instrucción de este Distrito Judicial, de violación a las disposición de los artículos 265, 265, 295, 296 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; **QUINTO:** Declara culpable a la imputada María Isabel González Fernández, española, mayor de edad, soltera, maquilista, portadora del documento nacional de identidad español núm. 13942700P, domiciliada y residente en la casa núm. 6 de la calle Francisco, Valde Olea, Cantabria, España, del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Antonio Crespo Pando, y en consecuencia la condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Compensa a la imputada María Isabel González Fernández, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistida en su defensa tecnica por un defensor público”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 521-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2014, por el Licdo. Fidel Alberto Valera Almonte, abogado adscrito a la oficina de la defensoría pública del Distrito Judicial de la Altagracia, actuando a nombre y representación de la imputada María Isabel González Fernández, contra la sentencia núm. 00117-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente María Isabel González Fernández, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ltima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conlleva a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, la recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposición de orden constitucional (artículo 69.4 Constitución) y de orden legal (artículo 18 y 336 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a los criterios de la sana crítica de que tratan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio sostiene, resumidamente, que:

“Los elementos que describen el tipo penal de asesinato implican que objetivamente exista la conducta de “matar” a una persona, que es el sujeto pasivo y el objeto, con premeditación o asechanza; y que subjetivamente, que la conducta descrita en el verbo típico (matar) haya sido realizada con conocimiento y voluntad, es decir, que el sujeto activo comprenda que al planificar matar a una persona actúa contrario a derecho, y que en su caso quisiera hacerlo. Pero tenemos que ninguna de las pruebas que el Tribunal de fondo valoró, establecieron con certeza y suficiencia que fue la señora María Isabel González Fernández, quien provocó la muerte del occiso. Sino que fundamenta la responsabilidad penal de la imputada en el testimonio Juan Daniel Pujols Fernández, según el cual el Tribunal: primero, pudo situar a esta imputada en el lugar del hecho, junto al cadáver: segundo, que se había provisto de materiales como fundas plásticas para tapar y el cadáver: y tercero, el supuesto reclutamiento de terceros para descuartizar el cadáver y luego desaparecerlo. Ninguna de estas aseveraciones dadas por probadas por el Tribunal de fondo, demuestran que la conducta descrita en el tipo penal de asesinato haya sido ejecutada por la señora María Isabel González Fernández; y es que al otorgando valor probatorio al testimonio del señor Juan Daniel Pujols Fernández, las mismas no nos ubican en el lugar en que se ejecutó la conducta típica, sino ubica a la imputada junto al cadáver, no así en el momento preciso en que ocurrieron los hechos y mucho menos la ubica a ella como quien realiza los actos ejecutivos. Es por todo esto que las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, el cual garantiza que debe haber correlación entre la acusación y la sentencia, no fueron observadas tanto por el Tribunal de fondo al dictar sentencia condenatoria, como por la Corte de Apelación al confirmar dicha sentencia. Dejando así a la imputada en estado de indefensión ante los hechos por los que fue condenado”;

Considerando, que en el segundo medio sostiene, en síntesis, que:

“Estos argumentos sólo demuestran que los juzgadores se apartaron de la sana crítica a la hora de dictar la sentencia condenatoria en contra de la señora María Isabel González Fernández. No es cierto que los elementos de prueba que fueron producidos en el juicio y valorados posteriormente, pudieron demostrar que la imputada fue quien dio fin a la vida del señor Antonio Crespo Pando, es que de la valoración de las pruebas sólo se pudo colegir que la imputada estuvo al lado del cadáver, y de esto tampoco hay

certeza o suficiencia probatoria, ya que no se pudo determinar que la sangre que fue encontrada en el apartamento de la señora María Isabel González Fernández sea la sangre del occiso, tal como lo expresó el Tribunal de fondo en sus argumentaciones respecto del análisis forense n.ºm. 3648-2012, específicamente en el considerando segundo de la página dos de la sentencia. Si ni siquiera se pudo probar que el cadáver del señor Antonio Crespo Pando estuvo en el apartamento n.ºm. 5 de del Residencial de Los Rosales, B.ºvaro, provincia La

Altagracia, que es el apartamento identificado como la residencia de la imputada recurrente, es imposible que la Corte de Apelación entienda como suficientes y certeras las declaraciones del señor Juan Daniel Pujols Hernández. Y es que si bien es cierto que en sus argumentaciones, tanto el Tribunal de fondo como la Corte de Apelación en que la sentencia condenatoria no solo se basó en el testimonio del señor Juan Daniel Pujols, sino que también en el testimonio del señor Justo Nájuez Pillier, así como las actas de inspección de lugar y levantamiento de

cadáver; aún estas pruebas no permiten que se verifique la conducta como elemento objetivo del tipo penal por el cual fue condenada la señora Marisa Isabel González Fernández”;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación de Marisa Isabel González Fernández dio por establecido:

“Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su primer motivo de su recurso, es evidente que tales alegatos carecen de fundamento, pues el tribunal a-quo, mediante la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, estableció la vinculación de la imputada recurrente con los hechos que se les imputan; que a ese aspecto solo basta con una simple lectura de la sentencia recurrida para percatarse de cuál fue la participación de dicha imputada en los referidos hechos. Que en cuanto al alegato de la parte recurrente, en cuanto a que el tribunal a-quo tomó en cuenta la no vinculación del coimputado Oswaldo Bienvenido Molina Taveras con las pruebas presentadas por el ministerio público, descargándolos, pero que si las tomó en cuanto para condenar a la coimputada Marisa Isabel González Fernández; es evidente que tal argumento carecen de todo lógica, pues un mismo medio de prueba pueda vincular a una persona con un determinado ilícito penal, y a otra no, aun en el caso en que ambas estén acusadas de haber intervenido en el mismo hecho, como ocurre en la especie, ya que la responsabilidad penal es personal e individual. Que respecto a tales alegatos cabe destacar, en primer lugar, que en su acusación, lo que ofertó probar con dicho testigo el ministerio público fue el hecho de que los imputados Marisa Isabel González Fernández y Oswaldo Bienvenido Molina Taveras le pidieron ir a la casa ayudarlos a desaparecer el cadáver del fallecido mientras lo tenían debajo de la cama, sin establecer el medio por el cual hicieron tal petición, pero además, el indicado testigo lo que declaró en el juicio, según consta en la sentencia, fue que la imputada lo llamó, por lo que no existe tan incongruencia, y en segundo lugar, que aun en caso de que lo alegado por la recurrente fuera cierto, habría de tomarse en cuenta que en el principio de correlación entre la acusación y la sentencia procura establecer un marco fáctico como límite de la actividad jurisdiccional en resguardo del derecho de defensa del imputado, pero sin embargo, no se puede exigir una identidad absoluta porque ello resulta prácticamente imposible, puesto que en el juicio donde va a aflorar, en detalles, todas las circunstancias del supuesto fáctico que se juzga; que así las cosas, resultarían irrelevantes a los fines de fundamentar una posible causa de nulidad de la decisión recurrida, el hecho de que el ministerio público hubiese establecido en su acusación que la imputada Marisa Isabel González Fernández llamó al testigo Juan Daniel Pujols Hernández por teléfono y que luego en el juicio hubiese salido a relucir que esta lo mandó a buscar con el señor José Luis Duncan. Cabe destacar que el hecho de que el mencionado testigo haya sido arrestado al inicio de la investigación para ser investigado en relación a los hechos objeto del presente proceso, no lo priva de su condición de testigo, pues respecto de este no se formuló acusación ni ningún otro requerimiento conclusivo por parte del ministerio público; que en cuanto a los interrogantes que formula en su recurso la imputada recurrente, resulta, que no fue solo con base al testimonio del referido testigo que el tribunal a-quo emitió su sentencia condenatoria, sino con base a toda actividad probatoria desarrollada en el juicio, pero además, el hecho de que este, al acudir a la residencia de la imputada ante un llamado suyo vio el cadáver, el cual ella quería que el ayudara a cortar, así como sangre en el piso, cuyo cadáver dicho testigo lo ayudó mover para debajo de cama, empujándolo con los pies, son circunstancias que permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que la autora de la muerte de quien resultó ser el hoy occiso Antonio Crespo Pando, lo fue la imputada Marisa Isabel González Fernández, independientemente de el testigo en cuestión no la haya visto dándole muerte, pues quien tiene en su casa el cadáver de alguien a quien recientemente se le ha dado muerte de una manera violenta, con derramamiento de sangre en el piso, y en esa circunstancia le pida ayuda a un tercero para que le ayude a descuartizar dicho cadáver con el evidente propósito de hacer desaparecer el cuerpo, deja claro que ha sido el autor de ese hecho; que de no haber sido así, la imputada hubiese pedido ayuda al testigo para denunciar el hecho a las autoridades, no para

ocultarlo”;

Considerando, que ciertamente, como sostiene la defensa técnica, la Corte a-qua no ofreci respuestas respecto de la denuncia de ausencia del tipo penal de asesinato por no quedar asentado en la sentencia condenatoria, fuera de toda duda, que en efecto la imputada recurrente premedit la muerte del ciudadano espaol Antonio Crespo Pando, sino que lo firmemente establecido fueron una serie de circunstancias tendentes al ocultamiento del cadáver, lo que no entraa, necesariamente, la figura del asesinato;

Considerando, que en cuanto a las consideraciones externadas por la Corte a-qua respecto de que la acusacin atribuy la circunstancia de premeditacin y que la misma fue probada, porque, como se aprecia en parte transcrita anteriormente, *“el tribunal sentenciador dio por establecido que la imputada haba formado el designio de dar muerte a la vctima porque se haba preparado con fundas plsticas negras y grandes para tapar el cadáver y tena ubicada la persona a quien le pediría descuartizarlo”*, cabe resaltar que en parte alguna del fallo en examen se evidencia la comprobacin de que esas circunstancias tuvieran lugar previo a la muerte de la vctima, lo que debilita la certeza del argumento; en tal sentido, estima esta sede casacional que en la especie, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, y procede su casacin;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por economa procesal esta Sala proceder, en consonancia con las disposiciones de inciso 2.a del referido artculo que le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada;

Considerando, que los hechos comprobados y fijados en la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, son los siguientes:

“Que después de valorar las pruebas incorporadas al juicio y las declaraciones de los testigos, los juzgadores han podido determinar que en cuanto a la acusacin presentada por la Fiscalía, contra la seora María Isabel Fernandez Gonzlez, de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Cdigo Penal, en la especie se ha probado que dicha ciudadana ha participado de manera directa en la materializacin de los hechos que dieron al traste con la muerte del ciudadano espaol Antonio Crespo Pando, toda vez que la declaracin testimonial a cargo ha podido ubicar a esta seora en el lugar donde se le dio muerte al seor Antonio Crespo Pando, que es el apartamento nm. 5 del Residencial Los Rosales, en Friusa, Higüey, lugar este donde fue visto por el testigo Juan Daniel Pujols Hernández, un cadáver con una funda encima con las vestimentas que portaba el cadáver del seor Antonio Crespo Pando tras ser encontrado. Que el testigo a cargo seor Juan Daniel Pujols Hernández, estableci en el plenario al momento de rendir su declaracin “que el 30/3/12, la seora María Isabel -seal a la imputada- lo llam y le dijo que tena un problema, que si él poda que pasara por all, que tena un problema, para ver que la ayudaba; que él fue dnde ella, que pidi un permiso a la Gerencia, porque trabajaba en Iberia; que cuando lleg a su apartamento ella le abri la puerta y cuando él entr, dentro del apartamento haba un cadáver, que ella quería que él le ayudara a cortarlo, que inmediatamente el entr en pnico y no sabía qué hacer, s irse o denunciarla, pero que él reaccion y le dijo que sí, pero que tena que volver al trabajo, que después lleg la denuncia del cadáver, pero que él no sabía quién era porque tena una funda negra; que el apartamento no era muy grande, que ah estaba el muerto, que tena un pantaln crema, haba sangre en el piso, en la computadora, que haba un mueble como de palito, como un sofá, de los que le dicen de mimbre, que estaba en el apartamento y solo enfoc en que haba un cuerpo y sangre, que el cuerpo estaba al lado de la cama, que cuando él me iba la seora María Isabelle dijo que la ayudara a mover el cuerpo para debajo de la cama y que él se lo empuj con los pies y se fue, porque no quería que me involucrase, que tena mucho miedo, que el cuerpo estaba cubierto con una funda, pero que se le veía la parte de la camisa como azul claro, que era una camisa manga larga, se veía que era de piel blanca, que no era una persona gorda, que no se fijo mucho pero le vio los pies, que eso fue el 30/3/12, era viernes; que ese apartamento est ubicado detrás de la Ferretería Americana, apartamento color rojo. Que los juzgadores han entendido que no obstante la prueba testimonial de los seores Ángel Sánchez Ramirez, Zauris Bellier Vargas, Evelin

Rafaela Velbis Pérez y Pascual Zorrilla Medina, no han establecido un vínculo directo de la imputada con los hechos que se les imputan, ha sido a través del testimonio de los señores Juan Daniel Pujols Hernández y Justo Nez Pillier, así como del contenido de las actas de inspección de lugar y levantamiento de cadáver levantadas, que se ha establecido la responsabilidad de la imputada María Isabel Fernández González; apoyados en la teoría de la prueba diferenciada, según la cual los jueces en presencia de innumerables pruebas no están atados al aporte probatorio de cada una para establecer la condena, sino que pueden fundar la decisión en unas o una sola de aquellas que entiendan se ajustan a la verdad de los hechos. Que ante un rosario de elementos probatorios los jueces pueden fundar su decisión hasta con una sola de las pruebas que hayan sido acreditadas al juicio, en virtud del poder soberano de los jueces al momento de valorar y determinar el peso de la prueba. Teoría que ha sido asumida por la Suprema Corte de Justicia Norteamericana, en contraposición a la teoría del árbol del fruto envenenado, y que ha sido corroborada por la Corte de Casación dominicana, cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo. Que en cuanto a los hechos acreditados en el juicio por la fiscalía revelan que en la especie se trata de un asesinato, cometido con premeditación por la imputada María Isabel Fernández González haberse proveído de las herramientas necesarias para ultimar a la víctima y luego poder deshacerse del cadáver, para lo cual tenía fundas plásticas, contacta a varios individuos, uno para descuartizar el cadáver y otros tres para votarlo; que no obstante lo anterior, los juzgadores han determinado que en la especie no se ha podido establecer la concurrencia de actividades conjuntas o por separado de los imputados que puedan establecer razonablemente la asociación de malhechores, en virtud de que de las declaraciones de los testigos y los imputados no se ha establecido que hubo un concierto de voluntades para la ejecución de las actividades criminales contenidas en la acusación, por lo que deben excluirse los artículos 265, 266 y 296 del Código Penal, acogiendo la acusación por violación a los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que de lo antes transcrito se pone de manifiesto que para establecer los elementos constitutivos del crimen de asesinato, el tribunal se sustenta en el hecho de que la imputada se había provisto de herramientas para ultimar a la víctima y luego deshacerse del cadáver, para lo cual tenía fundas plásticas (lo que se reitera en varias oportunidades en la sentencia), resultando, para esta Corte de Casación, que dichas circunstancias no fueron suficientemente establecidas como actuaciones de preparación y reflexión de la imputada, sino como actos posteriores a la muerte de la víctima, pues esas circunstancias no figuran determinadas fuera de toda duda razonable, de ahí que los elementos de prueba producidos y valorados por los juzgadores de fondo, sustentan la responsabilidad penal de María Isabel González Fernández, en la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de Antonio Crespo Pando;

Considerando, que conforme el artículo 304 del Código Penal, el homicidio es castigado con pena de reclusión mayor de 3 a 20 años, resultando pertinente en la especie, reducir la sanción de 30 años fijada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte a qua, y fijarla en 20 años de reclusión mayor, como se establece en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por María Isabel González Fernández contra la sentencia número 521-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, que confirma la de primer grado, descrita y transcrita en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de esta última, para que se lea de la siguiente manera: *“Quinto: declara culpable a la imputada María Isabel González Fernández, española, mayor de edad, soltera, maquillista, portadora del documento nacional de identidad español No. 13942700P, domiciliada y residente en la casa número 6 de la calle San Francisco, Valde Olea, Cantabria, España, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de*

Antonio Crespo Pando, y en consecuencia la condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor”;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena notificar esta sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici